

~~Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, para la gestión integral de desechos peligrosos y/o especiales. Su cumplimiento será verificado en el primer informe de monitoreo.~~

~~12. Dado que la gestión del agua es un proceso dinámico cuyo propósito es la mejora continua del aprovechamiento y manejo del agua, de manera anexa a la presentación de la primera Auditoría Ambiental de Cumplimiento Anual, se presentarán los medios de verificación que evidencien la mejora lograda en la gestión del recurso hídrico, específicamente en lo referente al tratamiento de efluentes, así como también, la actualización del balance de aguas con las metas de mejoramiento propuestas dentro del siguiente periodo de auditoría.~~

~~13. Asegurar la calidad y caudales ecológicos de los cuerpos superficiales de agua, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley de Minería.~~

14. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 04 de noviembre de 2015.

15. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

16. Renovar y mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, durante toda vida útil del proyecto.

17. Sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de las demás disposiciones legales o aplicables a esta actividad, adoptar todas las demás medidas que son necesarias para evitar, mitigar, remediar o restaurar eventuales impactos que se generen sobre el ambiente o que afecten a los derechos de la naturaleza.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta la finalización de ejecución de la fase de exploración inicial de minerales metálicos.

~~El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.~~

~~La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.~~

~~De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial del Ambiente de El Oro.~~

~~Notifíquese con la presente resolución a la Compañía MINERA MESALOMA S.A., en calidad de titular minero de la concesión minera LOS SANTOS 2.1, Código 300657, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.~~

~~Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.~~

~~Comuníquese y publíquese.~~

~~Dado en Quito, a 28 de junio de 2018.~~

~~f.) Ing. Jorge Enrique Jurado Mosquera, Subsecretario de Calidad Ambiental.~~

No. BCE-GG-074-2018

**LA GERENTE GENERAL
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República, establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía administrativa y presupuestaria, cuya organización y funciones están determinadas en la Constitución de la República, este Código, su estatuto, las regulaciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos internos;

Que conforme lo determina el numeral 33 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que establece como función comercializar el oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de los agentes económicos públicos y privados, que deberán ser previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en su calidad de máxima Autoridad de la entidad, la representación legal, judicial y extrajudicial; y, dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes;

Que el numeral 4 del artículo 132 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los activos externos del Banco Central del Ecuador, entre los cuales comprende el oro monetario y no monetario;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que el Banco Central del Ecuador podrá intervenir en la compra, venta o negociación de oro y podrá hacer operaciones en divisas u oro a futuro o mediante otros derivados, en la forma y condiciones que autorice la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el numeral 16 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno determina que gravaran con tarifa cero transacciones por las cuales el Banco Central del Ecuador adquiera oro en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco. A partir del 1 de enero de 2018, la misma tarifa será aplicada al oro adquirido por titulares de concesiones mineras o personas naturales o jurídicas que cuenten con licencia de comercialización otorgada por el ministerio sectorial;

Que el artículo 49 de la Ley de Minería, establece que los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco;

Que el artículo 149 de la Ley de Minería dispone que las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador en forma directa o indirecta, así como las compras realizadas por agentes económicos públicos y privados debidamente autorizados por el propio Banco, estarán gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la “CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS”, la cual determina en su Libro I correspondiente al “Sistema Monetario”, del CAPÍTULO XIII referente a “Los Activos y Pasivos Externos del BCE”, en la SECCIÓN I determina las “Políticas para la Comercialización de Oro No Monetario del BCE”;

Que por medio de la Resolución Administrativa No. BCE-0100-2015 de 27 de agosto de 2015, reformada mediante Resolución Administrativa No. BCE-0040-2016 de 04 de mayo de 2016, el Banco Central del Ecuador, en ejercicio de sus funciones y sobre la base de la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, expidió el Reglamento Interno para la Comercialización de Oro no Monetario del Banco Central del Ecuador;

Que mediante Resolución Administrativa No. 043-2016 de 10 mayo de 2016, el Gerente General a la fecha, emitió el Reglamento de Conformación del Comité de Gestión de Comercialización de Oro y su funcionamiento;

Que mediante Resolución Administrativa No. BCE-GG-068-2018 de 17 de mayo de 2018, el Banco Central del Ecuador expidió el “Reglamento interno para la comercialización de oro del Banco Central del Ecuador”;

Que el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos normativos pueden ser derogados o reformados por el órgano competente cuando así se lo considere conveniente;

Que mediante informe No. BCE-SGOPE-2018-129 / DNGR-2018-162 de 26 julio de 2018, la Subgerencia de Operaciones y la Dirección Nacional de Gestión de Reservas establecen, la necesidad de reformar la Resolución Administrativa BCE-GG-068-2018 de 17 de mayo de 2018, considerando un error tipográfico contenido en la misma, puesto que existen dos artículos numerados como 38, y su correcta numeración es 34 y 35 respectivamente; adicionalmente, al artículo numerado como 39 le corresponde de manera secuencial el número 36;

Que mediante memorando No. BCE-CGJ-2018-0850-M de 26 de julio de 2018, la Coordinación General Jurídica concluye que de “la revisión legal efectuada al proyecto de resolución adjunto, esta Coordinación General Jurídica no encuentra óbice o impedimento legal de fondo que deba ser observado (...)”;

Que mediante Resolución No. 386-2017-G de fecha 01 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, nombró como Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Economista Verónica Elizabeth Artola Jarrín;

En ejercicio de sus funciones, y atribuciones legales conferidas,

Resuelve:

Expedir el Reglamento interno para la comercialización de oro del Banco Central del Ecuador

CAPÍTULO PRIMERO Generalidades

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto normar la comercialización directa e indirecta de oro no monetario, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, que efectúa el Banco Central del Ecuador en ejercicio de las funciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, con agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por la misma institución.

Artículo 2.- Para efecto de la aplicación de la presente Resolución se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Agente Económico para comercialización de oro.-** Son las personas naturales y jurídicas, debidamente autorizados por el Ministerio Sectorial y el Banco

Central del Ecuador, para comercializar oro proveniente de la pequeña minería, minería artesanal, así como quienes se dediquen a las actividades de comercialización de dicho metal.

- b) **Corresponsal.-** Institución del Sistema Financiero Nacional, debidamente autorizada por el órgano de control y por el Banco Central del Ecuador, quien participará en el proceso de comercialización del oro, de conformidad al convenio de corresponsalía, el cual tendrá por objeto establecer el ámbito de acción y las responsabilidades de las partes en la comercialización de oro.
- c) **Comercializador de oro:** Persona natural o jurídica, debidamente autorizada por el Ministerio Sectorial, para comercializar oro proveniente de la pequeña minería y minería artesanal.
- d) **Minería Artesanal.-** Son aquellas actividades mineras, ejecutadas por personas naturales o jurídicas a través de unidades económicas populares, emprendimientos unipersonales, familiares o domésticos que realice formalmente actividades de minería en áreas libres de conformidad con lo dispuesto de la Ley de Minería.
- e) **Onza Troy.-** Es la unidad de medida internacional usada para comercializar metales preciosos, su equivalencia es de 31.103 gramos.
- f) **Oro no monetario.-** Barras de oro doré sin refinarse y sin certificación.
- g) **Oro Doré/ Barra Doré/ Doré.-** Oro fundido en aleación con la plata u otros metales.
- h) **Oro Fino.-** Es la cantidad de oro puro contenido en una barra doré.
- i) **Pequeña Minería.-** Son aquellas actividades mineras, ejecutadas por personas naturales o jurídicas que, en razón de las características y condiciones geológico mineras de los yacimientos de sustancias minerales metálicas, no metálicas y materiales de construcción, así como de sus parámetros técnicos y económicos, se hace viable su explotación racional en forma directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración, o de que se realicen simultáneamente las labores de exploración y explotación de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minería.

Artículo 3.- La Dirección Nacional de Gestión de Reservas del Banco Central del Ecuador, a través de la Gestión de Comercialización de Oro, será la responsable de realizar la comercialización de oro, de conformidad con la presente resolución y el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro.

Artículo 4.- El Banco Central del Ecuador comprará oro no monetario, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de forma directa o indirecta, por intermedio de corresponsales, agentes económicos públicos o privados y

la Empresa Nacional Minera (ENAMI E.P.) que deberán ser previamente autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 5.- El Banco Central del Ecuador efectuará compras de oro no monetario, de conformidad a los siguientes mecanismos: procedimiento de compra directa; procedimiento de compra indirecta vía agentes económicos o corresponsalías; y, a través de la Empresa Nacional Minera (ENAMI E.P.), de acuerdo con el convenio suscrito para el efecto.

Artículo 6.- El Banco Central del Ecuador comprará oro en barras doré, para lo cual verificará la calidad y cantidad de oro fino que posea el metal a ser adquirido, de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto.

Artículo 7.- Al momento de efectuar la compra de oro no monetario a los agentes económicos, el peso, calidad y precio determinados por el Banco Central del Ecuador se considerarán definitivos y no se podrá solicitar ni realizar revisiones posteriores.

Artículo 8.- El Banco Central del Ecuador, previa autorización de la Gerencia General, destinará el oro no monetario comprado a los siguientes fines: venta en el mercado interno, venta en el mercado internacional, incremento de las reservas de oro monetario y no monetario y/o en transacciones propias del Banco Central del Ecuador.

Artículo 9.- Para realizar las operaciones de comercialización de oro, el Banco Central del Ecuador cumplirá con las normas relativas a prevención, detección y erradicación del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Artículo 10.- A fin de brindar transparencia en la transacción, el procedimiento de determinación de cantidad y calidad de oro fino se realizará en presencia del Agente Económico autorizado o su delegado.

Artículo 11.- Para efectos de la comercialización de oro, el Banco Central del Ecuador reconocerá únicamente el valor en dólares de los Estados Unidos de América correspondiente al peso en gramos de oro fino.

Artículo 12.- El Banco Central del Ecuador, a través del Comité de Comercialización del Oro, definirá la metodología de cálculo del precio de compra de oro no monetario sobre la base de los informes presentados por la Dirección Nacional de Gestión de Reservas y la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, tomando como base el precio internacional que incluirá un porcentaje de premio o descuento de acuerdo a las condiciones de mercado internacional, las necesidades del Banco Central del Ecuador y los costos operativos relacionados con la compra. Para el caso de las compras realizadas a través del Convenio de la ENAMI E.P., se aplicará lo definido en el convenio suscrito con ésta.

Artículo 13.- El costo del transporte, traslado, custodia y seguros del oro a ser comercializado ante el Banco

Central del Ecuador, mediante los diferentes mecanismos establecidos en la presente resolución, estarán a cargo de los agentes económicos y/o corresponsales que participen en el proceso de comercialización de oro.

Para el caso de la ENAMI E.P. se estará a lo establecido en el convenio suscrito con ésta.

Artículo 14.- La Dirección Nacional de Protección de Especies Valoradas, en coordinación con la Gestión de Comercialización del Oro, será la encargada de la aplicación del protocolo de seguridad en la recepción del oro adquirido por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 15.- Las intenciones de venta de los Agentes Económicos, Corresponsalías y las que sean efectuadas por medio de la ENAMI E.P., serán puestas en conocimiento del Banco Central del Ecuador por medios electrónicos definidos por la institución; dicha oferta será presentada con la documentación de respaldo señalada en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro.

Artículo 16.- Para efectuar la compra de oro a los Agentes Económicos, Corresponsalías y las que sean efectuadas por medio de la ENAMI E.P., la Gestión de Comercialización de Oro, será la encargada de solicitar la información y documentación necesaria, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro.

La información y documentación requerida será analizada de acuerdo a los procedimientos internos establecidos en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro, así como toda información que pueda ser utilizada por el Banco Central del Ecuador y de las entidades de control y regulación.

En caso de no existir observaciones al proceso de verificación de información, se comunicará a los Agentes Económicos, Corresponsalías o a la ENAMI E.P., la aceptación de la intención de venta total o parcial de la cantidad de oro ofertada, en la que se determinará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la refundición del oro no monetario y determinación del precio, incluyendo de ser el caso el descuento o premio determinado por el Comité de Gestión de Comercialización de Oro.

El oro ofertado por Agentes Económicos, Corresponsalías o ENAMI E.P., deberá ser entregado en las oficinas que el Banco Central del Ecuador designe para este propósito, por cuenta y responsabilidad de los oferentes o sus delegados.

En caso de existir observaciones al proceso de verificación de información, la Gestión de Comercialización de Oro comunicará a los oferentes el fin del procedimiento, por no reunir los requerimientos señalados en el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro; de igual forma se procederá en caso de encontrarse suspendidos debido a obligaciones formales pendientes con las instituciones de control y regulación.

Artículo 17.- Las personas que obtengan la autorización de comercialización por parte del Banco Central del Ecuador, para vender oro proveniente de la pequeña minería y minería artesanal a la institución, deberán cumplir con las obligaciones que lleguen a determinar las instituciones de control y regulación, siendo el Servicio de Rentas Internas, Agencia de Regulación y Control Minero, así como lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En caso de incumplimiento, el Banco Central del Ecuador suspenderá la autorización de comercialización directa otorgada, hasta que sean subsanadas las causas que motivaron la suspensión.

Artículo 18.- Una vez determinado el monto a pagar, incluyendo de ser el caso el porcentaje de premio o descuento previamente establecido por el Comité de Gestión de Comercialización de Oro, previa aceptación de los Agentes Económicos, éste se acreditará en las respectivas cuentas del sistema financiero nacional previamente registrada, utilizando el sistema nacional de pagos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del siguiente día hábil de realizada la transacción.

Artículo 19.- El Banco Central del Ecuador adquirirá la cantidad de oro no monetario en onzas troy, cuya equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América no superará los límites aprobados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dentro del Programa de Inversión de Excedentes de Liqueidez.

El Banco Central del Ecuador publicará por medio de su página web el precio de compra de oro, el mismo que incluirá el porcentaje de premio o descuento aplicable a la transacción determinado por el Comité de Comercialización de Oro.

Artículo 20.- La Gestión de Comercialización de Oro, a través de la Dirección Nacional de Gestión de Reservas, reportará mensualmente a la Subgerencia de Operaciones la posición de oro adquirido por parte del Banco Central del Ecuador, indicando la cantidad comprada, cotización de compra, su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América y cantidad de oro fino, tanto en gramos como en su equivalencia en onzas troy.

Artículo 21.- La Dirección Nacional de Gestión de Reservas, a través de la Subgerencia de Operaciones, presentará al Comité de Gestión de Comercialización del Oro, evaluaciones trimestrales sobre los resultados de su actividad en la comercialización de oro.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos de Adquisición

Sección I

Del procedimiento de compra directa de oro

Artículo 22.- El Banco Central del Ecuador podrá comprar oro proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, para tal efecto quienes desarrollen estas actividades deberán gozar del derecho minero otorgado por el

Ministerio Sectorial y la autorización de comercialización de oro como agente económico del Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador podrá comprar oro de acuerdo al volumen individual y total de compra directa determinada para los pequeños mineros y mineros artesanales que se llegara a establecer, de conformidad con las resoluciones que dicte el Comité de Gestión de Comercialización de Oro.

El pequeño minero o minero artesanal que participe en el proceso de compra directa, deberá declarar que el oro a ser vendido al Banco Central del Ecuador corresponde a su explotación minera debidamente legalizada y que su origen es lícito.

Artículo 23.- Los Agentes Económicos que participen en el procedimiento de compra directa deberán contar con el respectivo derecho minero otorgado por el Ministerio Sectorial, y cumplir con los demás requisitos exigidos en la Ley de Minería, así como el Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro establecidos para el efecto.

Sección II

Del procedimiento de compra indirecta de oro

Artículo 24.- Para participar en este procedimiento de comercialización de oro con el Banco Central del Ecuador, los Agentes Económicos deberán contar con la licencia de comercialización otorgada por el Ministerio Sectorial pertinente, cumplir con las obligaciones determinadas por las instituciones de control y regulación, así como contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, para lo cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Comercialización de Oro establecido para el efecto.

Artículo 25.- El Agente Económico indirecto autorizado, previo a iniciar el proceso de comercialización de oro, deberá adjuntar el listado de compras de oro realizadas y la respectiva documentación de respaldo, la cual será verificada por la Gestión de Comercialización del Oro, de conformidad al Manual de Procesos y Procedimientos de la Comercialización de Oro

Sección III

De la compra indirecta a través de corresponsalía

Artículo 26.- Las instituciones del sistema financiero nacional que actúen en representación del Banco Central del Ecuador en la compra de oro, deberán suscribir un convenio de corresponsalía previo cumplimiento de requisitos.

El Banco Central del Ecuador adquirirá oro no monetario de acuerdo con el convenio de corresponsalía suscrito, y de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Comercialización del Oro.

Artículo 27.- El Banco Central del Ecuador definirá el ámbito de acción, roles y características de las instituciones corresponsales con las que instrumentará el correspondiente convenio que contendrá, al menos, cláusulas relativas a: objeto; obligaciones de las partes; prevención; detección y erradicación del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos; publicación y comunicación de transacciones con el Banco; incumplimiento; control y supervisión; responsabilidad pecuniaria; vigencia; porcentajes de premios o descuento; y solución de controversias.

Artículo 28.- A fin de entregar las barras doré en las oficinas que el Banco Central del Ecuador designe para el efecto, la institución corresponsal comunicará a la Gestión de Comercialización de Oro del Banco Central del Ecuador, para que se ejecute el protocolo de seguridad de recepción del oro.

Sección IV

De la compra a través de convenio con la ENAMI E.P

Artículo 29.- El Banco Central del Ecuador adquirirá oro no monetario de acuerdo al convenio suscrito con la Empresa Nacional Minera ENAMI E.P., y de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Comercialización del Oro.

CAPÍTULO TERCERO

De la recepción, custodia y determinación de cantidad y calidad de oro comprado

Artículo 30.- La Dirección Nacional de Gestión de Reservas, de conformidad al criterio técnico emitido por el Responsable de Comercialización del Oro, determinará la cantidad mínima de oro a ser adquirida al Agente Económico, Corresponsales y a la ENAMI E.P, con la finalidad de asegurar la calidad del proceso de verificación de oro fino.

Artículo 31.- Los funcionarios designados, por el Director Nacional de Gestión de Reservas, de Gestión de Comercialización de Oro recibirán las barras doré producto del procedimiento de compras directas, indirectas, corresponsalías o a través del convenio de ENAMI E.P., en las oficinas que el Banco Central del Ecuador designe para el efecto.

Artículo 32.- Los funcionarios de la Gestión de Comercialización del Oro, que sean designados por el Director Nacional de Gestión de Reservas, recibirán las barras doré y registrarán el peso al momento de recepción, conforme al Manual de Procesos y Procedimientos de Comercialización de Oro que el BCE determine.

Artículo 33.- Con el propósito de verificar el contenido de oro de la barra doré, se procederá a su refundición, en presencia de los Agentes Económicos, Corresponsales o sus delegados.

Artículo 34.- Para determinar el porcentaje de oro fino contenido en las barras doré, se realizará el proceso de

valoración de la “Ley de Oro”, mediante la aplicación del método de densidades, traducido en la siguiente fórmula:

$$K = \left(2,193 - \frac{[(P_s - P_h) * 23,028]}{P_s} \right) * 100$$

Donde:

K=Ley de Oro(%); Ps=Peso Seco(g); Ph= Peso húmedo(g)

Artículo 35.- La cantidad de oro fino en gramos se obtiene multiplicando el resultado obtenido en la fórmula de la “Ley de Oro” por el peso seco (Ps) de la barra, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Oro fino} = K * P_s \text{ (g)}$$

Donde:

K=Ley Oro (%); Ps= Peso Seco (g)

Una vez definida la cantidad de oro fino en la barra, se la multiplica por el precio de compra establecido para esta operación, obteniendo el valor en dólares de los Estados Unidos de América a pagar por parte del Banco Central del Ecuador al agente económico.

Finalizado el proceso para determinación de la “Ley de Oro”, se acuñará un código de identificación por barra de oro.

Artículo 36.- El oro comprado por el Banco Central del Ecuador será guardado y custodiado en las bóvedas asignadas para el efecto.

En cada transacción, los funcionarios responsables del proceso para la compra de oro y los agentes económicos, o sus delegados, suscribirán un documento, como constancia de la operación realizada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Dirección Nacional de Gestión de Reservas y la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Banco Central del Ecuador, deberán elaborar la reforma correspondiente al Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Comercialización del Oro para su aprobación en el plazo de 60 días a partir de la aprobación de la presente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Encárguese de la publicación y codificación de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese cualquier acto o instrumento de igual o menor jerarquía suscrito con anterioridad que se oponga a la presente, y de manera expresa la Resolución Administrativa No. BCE-GG-068-2018 de 17 de mayo de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de julio de 2018.

f.) Econ. Verónica Artola Jarrín, Gerente General, Banco Central del Ecuador.

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.- Certifico es fiel copia de los documentos que reposan en el archivo central de la institución a 9 fojas.- Fecha: 31 de julio de 2018.- f.) Dra. María del Cisne López Cabrera, Directora de Gestión Documental y Archivo.

No. COSEDE-DIR-2018-010

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS

Considerando:

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa;

Que el numeral 9 del artículo 85 ibídem determina que, es función del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, dictar las normas administrativas y expedir los manuales operativos que regirán su funcionamiento, de conformidad con el Código Orgánico Monetario;

Que el artículo 89 del mismo cuerpo legal, dispone que los miembros del directorio, el Gerente General y demás funcionarios de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados deberán observar, en todo momento, los principios de prudencia y reserva y guardar el secreto profesional respecto de la información que manejen en el cumplimiento de sus funciones específicas;

Que el artículo 327 del código ut supra, establece que los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 349 prescribe que los recursos del Fondo de Seguros Privados deberán invertirse, observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio;

Que en el artículo 3, Subsección I “Política de Seguridad”, Sección I “Políticas de inversión de los recursos del